

Resolución N° 83. -  
Munro  
Miguel Galliquillo Vera  
Bandera 883, of. 206  
Santiago - Notifico a Ud. lo siguiente;

11/11/60 Santiago, once de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.-

VISTOS:

A fs. 132 de estos autos, don Carlos Ausset San Martín denuncia a la Compañía Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera, "por infracción al artículo 173 de la Ley N° 13.305 consistente en la realización de actos encaminados a impedir la libre competencia en productos del ramo que comercia".-

Expone ser propietario del bien raíz ubicado en Av. Irarrázaval N° 1593, donde construyó por su propia cuenta una Estación de Servicio para Shell Chile Ltda. que funciona desde hace más de 10 años.-

Se refiere a la sentencia de la Comisión de 9 de Agosto de 1960 y a la prohibición de condicionar la entrega de combustibles a la obligación de vender exclusivamente aceites y grasas lubricantes de la Compañía, y expresa que Shell no ha acatado el fallo antedicho, y que, en su caso, por el sólo hecho de negociar en su servicentro, además de los productos de la Compañía, con aceites y grasas de otras procedencias, ha adoptado con fútil pretexto, la medida extrema de poner término, por sí y ante sí, al abastecimiento de su Estación de Servicio y retirar su equipo instalado en él.-

Manifiesta el denunciante que escribió al señor Matters, Presidente de la Compañía Shell, la carta que en copia acompaña y que rola a fs. 19, representándole errores en la política de ventas directas de la Compañía, carta que dirigió no en carácter personal sino como Presidente de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO; y que, en respuesta, el señor Matters le envió la carta de desahucio que rola en original a fs. 18.- Por todo ello, este cambio de cartas no puede contener un motivo personal que justifique la medida adoptada en su contra.-

Termina el denunciante solicitando sanción de multa y el ejercicio de la acción penal, y señala medios de prueba.-

Acompaña el denunciante los instrumentos que rolan de fs. 1 a 131.-

De la denuncia se dió traslado a la Compañía Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera, y ésta, evacuando el traslado, a fs. 155, expuso:

Que son falsos los hechos de la denuncia y que tenía legítimo derecho a poner término a la distribución, pues había

//

expirado ya el contrato que la obligaba.-

Que, efectivamente, un contrato de distribución, mutuo e hipoteca, celebrado con el señor Ausset en 1953, había expirado el 1° de Agosto de 1961. Que, no obstante, continuaron manteniendo relaciones comerciales. Dicho contrato, mucho antes del fallo de la H. Comisión de 9 de Agosto de 1960, ya cumplía con éste, pues sólo imponía exclusividad durante el período de vigencia del mutuo.-

La determinación de poner término a la distribución del señor Ausset, que la Compañía acordó y pudo acordar soberanamente, se debió a continuas dificultades que le habría causado el señor Ausset con críticas y quejas, a su juicio, injustificadas y descomedidas.- Estas dificultades culminaron con un cambio de cartas en el mes de Mayo pasado, en el cual el señor Ausset acusó a la Compañía de emplear procedimientos reñidos con la ética.-

Expresa también la denunciada que el señor Ausset ante ADICO habría señalado como causa de la decisión de la Compañía otra distinta de la que le atribuye en la denuncia y que esta misma Asociación así lo habría expresado en circulares a sus socios.-

La denunciada acompaña en su contestación los instrumentos que rolan de fs. 138 a fs. 154, y termina solicitando se desestime la denuncia por no ser efectivos los hechos que le servirían de fundamento.-

A fs. 161 se ordenó poner la causa en tabla para oír alegatos, los que tuvieron lugar en el recinto de la Excoma. Corte Suprema, ante la Comisión compuesta de sus miembros titulares.-

*Leer*  
A fs. 170 rola una comunicación dirigida por el Presidente en ejercicio y el Secretario General de ADICO, ofreciendo a la Comisión el concurso de la Institución, y acompañando los instrumentos que rolan de fs. 163 a 169, todo lo cual se ordenó tener presente y agregar a los autos.-

En la audiencia de alegatos antedicha, el abogado del denunciante, acompañó la carta dirigida al señor Ausset por el Presidente de Shell, que rola a fs. 178, en la que le expresa que lamenta que el señor Ausset haya rechazado la intervención del señor Struthers, personero de la Compañía, encaminada a superar la actual situación a través de la compra o el arrendamiento de su estación de servicio. Este instrumento fue observado por la denunciada a fs. 209.-

*Encargado a*  
*FISCAL*  
A fs. 181, para mejor resolver, se encomendó al Fiscal in-

//

investigar la efectividad de los hechos denunciados, esto es, si Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera ha estado condicionando el suministro de gasolina al expendio de lubricantes de la misma Compañía, así como los motivos que determinaron a la Shell para poner término al suministro de combustibles del denunciante, y si ellos obedecen a una conducta destinada a coartar la libertad de comercio.-

*lect*

A fs. 204, el denunciante acompañó copia autorizada de la resolución aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO, del 17 de Junio de 1963, que rola a fs. 184, estándar de nómina y firmas de asistencias a dicha Asamblea y certificado del Secretario General de ADICO sobre dicha asistencia, que rolan a fs. 187 y sgtes. y 201, respectivamente.-

A fs. 211 el denunciante reitera una petición de reconocimiento pericial o tasación, antes solicitada en el 2º otrosí de fs. 132 y en el otrosí de fs. 179, petición que se ordenó tener presente.-

A fs. 213 informó el Fiscal, solicitando el rechazo de la denuncia y acompañó en cuaderno de anexos las piezas de su investigación.-

A fs. 220 vta. se trajeron los autos al acuerdo.-

*Ver firmas  
lugar en  
consejo  
(13)*

A fs. 222 el denunciante acompaña la comunicación que rola fs. 221 dirigida por el Directorio de Adico a la Comisión, la que se ordenó tener presente.-

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1º.- Que la denuncia formulada en estos autos por don Carlos Ausset San Martín en contra de la Compañía Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera, se funda en que esta Compañía en Mayo del presente año de 1963, habría adoptado la determinación de poner término al suministro de gasolina de su estación de servicio, ubicada en esta ciudad. Av enida Irarrázabal N°1593, como sanción o represalia en contra del denunciante, porque este comerciaría en dicha estación de servicio con otros aceites y grasas lubricantes de marca y procedencia distintas de los que distribuye aquella
- 2º.- Que el denunciante es propietario del inmueble y del negocio o establecimiento comercial de estación de servicio, según consta de los instrumentos corrientes a fs. 1 y 2, y están de acuerdo las partes interesadas que entre ellas no existe vínculo alguno de subordinación o dependencia, en términos que el denunciante no es factor ni empleado de la denunciada;
- 3º.- Que ambas partes están también de acuerdo que el contrato de

//

- distribución, mutuo e hipoteca suscrito entre ellas en 1953, que en copia autorizada rola a fs. 138, expiró en Agosto de 1961, y que las obligaciones del mutuario se extinguieron por el pago;
- 4°.- Que es un hecho admitido por las partes y comprobado, además, con las guías y facturas acompañadas por el denunciante que rolan de fs. 23 a 126, que éste compraba aceites y grasas lubricantes de otras marcas distintas de Shell, y que la más antigua de las guías acompañadas tiene fecha 23 de Octubre de 1959;
- 5°.- Que en las condiciones antedichas, y según ha declarado en otras oportunidades la Comisión, el denunciante podía legítimamente comerciar con aceites y grasas de cualquier procedencia, constituyendo infracción en contra de la libre competencia cualquier acto en contrario;
- 6°.- Que, en consecuencia, es de la competencia de la Comisión establecer si efectivamente la Compañía Shell Chile Sociedad Anónima Petrolera puso término a la distribución del señor Ausset como sanción o represalia por el comercio que este efectuaba con productos de otras marcas;
- 7°.- Que las pruebas acompañadas o producidas en estos autos, y la investigación instruida por el Fiscal, como se dirá en los fundamentos siguientes, no han convencido a la Comisión que la denunciada haya puesto término a la distribución del señor Ausset porque éste comerciare con aceites y grasas de la competencia, sino, por el contrario, cree, como lo afirma aquella, que optó por poner término al suministro de combustibles por razones ajenas a dicha circunstancia;
- 8°.- En efecto, de las declaraciones de los testigos señores Alfonso Pacheco, Heriberto Baden, Eugenio de Toro y Manrico Calvo, y lo expuesto oralmente por los señores Ausset y Enrique Matta Rogers, Gerente de la Compañía Shell para Santiago, todo en el cuaderno de anexos acompañado por el Fiscal, resulta que el 25 de Abril de 1963 en una reunión de Distribuidores a que citó la Compañía Shell, el señor Ausset criticó la política de ésta, relativa a las ventas directas de determinados productos que hacía la Compañía con prescindencia de los Distribuidores, y que fue interrumpido por el Gerente ya nombrado, quien lo impidió continuara sus críticas;
- 9°.- Que de las mismas declaraciones y de las de fs. 12, 13, 14, y 17, lo expuesto por las partes y las cartas de fs. 18 y 19, resulta que con fecha 3 de Mayo pasado el señor Ausset renovó por escrito sus críticas al Presidente de la Compañía, que se refieren a competencia desleal y a procedimientos de ésta reñidos con

mejor no  
convencer

//

la ética comercial;

10°.- Que según se establece en el considerando cuarto, el señor Ausset compraba aceites de marcas distintas de Shell desde Octubre de 1959, sin que se hubiere tomado medida alguna en su contra; y de la carta de fs. 130 resulta que la venta de aceites Shell del señor Ausset había aumentado en los últimos años, por lo que no puede estimarse que la Compañía sólo ahora quisiera sancionarlo; (no lo sé)

11°.- Que el formulario de contrato de fs. 10, acompañado por el denunciante, como prueba del comercio exclusivo de sus productos impuesto por la Compañía a sus distribuidores, es un formulario impreso en 1956, esto es, antes de la vigencia de la Ley N° 13.305, según objeta la denunciada y se comprueba con su pie de imprenta; que además no aparece suscrito por nadie; y, las partes están de acuerdo que sus relaciones contractuales estuvieron reguladas por las convenciones que constan de la escritura que rola a fs. 138 de los autos, por lo que cabe negar a dicho formulario el valor probatorio atribuido por el denunciante;

12°.- Que la gestión de mediación que tuvo por objeto la compra-venta o arrendamiento de la estación de servicio del señor Ausset, a que se refiere la carta original que rola a fs. 178, no persiguió, a juicio de la Comisión, el propósito de absorber un negocio independiente, como pretende el denunciante, sino mantener en actividad dicha estación sin la intervención del señor Ausset, con el cual, estima la Compañía, era difícil mantener relaciones comerciales;

13°.- Que si bien en el instrumento que rola a fs. 221, firmado por los Directores de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO, señores Ovidio Oltra, Daniel Toriello, Germán Mayo, Alberto Fresno, Mario Vásquez, Agustín Álvarez, Eduardo Panza, Néstor Iribarra, Alberto Crenovich, Rodolfo Kúpfer, Sergio Santander y Mario Brusadelli, se manifiesta que la Compañía Shell prohíbe la venta de productos de otras marcas a sus distribuidores, bajo severas fiscalización y sanciones, es lo cierto que declarando ante el Fiscal los seis primeros firmantes, no han afirmado ningún hecho cierto en apoyo de la denuncia, sino meras suposiciones o deducciones.

Por otra parte, las únicas manifestaciones directas en orden a prohibirle ventas de aceites de otras marcas, que puede afirmar el señor Ausset, son, una alusión o reproche que le habría formulado en 1961 el entonces Gerente señor Prescott, hoy

lee

no inventa  
le pesen a los

¿quién  
¿quién?

¿quién dice?  
¿quién dice?  
¿quién dice?  
¿quién dice?

//

fuera de Chile, y una observación del señor David Stuart en 1962, con motivo de un préstamo que se proyectaba le efectuaría la Shell. Habría manifestado el señor Stuart que, otorgado el préstamo, la Compañía le exigiría la venta exclusiva de sus productos;

14°.- Que sobre el incidente recordado precedentemente, el señor Stuart, a fs. 24 del cuaderno de anexos, manifiesta no recordarlo, pero que es muy posible que le haya hecho esa observación relativamente al tiempo que durara el reembolso del préstamo, lo que no merece objeción, según antes se ha fallado;

15°.- Por el contrario, los testigos Alfonso Pacheco, fs. 1 de los anexos, Meriberto Baden, fs. 2, Eugenio de Toro, fs. 6, Mario Gurovich, fs. 21, y Eugenio Spencer, fs. 26, atribuyen la medida tomada por Shell al incidente ocurrido en la reunión de distribuidores a que se ha hecho referencia precedentemente, y al cambio de cartas también relacionados Baden agrega que tal vez pueda haber contribuido la acción de Ausset como Presidente de ADICO. Héctor Corona, a fs. 22 de los anexos, señala la coincidencia de estas dificultades con la medida de término de la distribución.-

Camilo Aubry, fs. 4 de los anexos, Mario Vdeques, fs. 13, Agustín Alvarez, fs. 14, Daniel Toriello, fs. 17, y Eugenio Spencer, fs. 26, expresan que en la Asociación de Distribuidores de Combustibles la primera versión que se dió de los hechos, fue que la medida se debía a las críticas de Ausset respecto de las ventas directas de aceites que hacía la Compañía a clientes de los distribuidores;

16°.- Eugenio de Toro, fs. 6 de los anexos, expresa que antes vendía productos de la competencia, pero que ahora no lo hace por propia convicción; Mario Gurovich, a fs. 21 de los anexos, Eugenio Spencer a fs. 26, y Jorge Tacchi, a fs. 27, declaran vender productos de la competencia y que jamás han sido molestados o amonestados;

17°.- Que los instrumentos acompañados a los autos, corrientes de fs. 163 a 169, que fueron proporcionados a la Comisión por la Directiva de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, en comunicación que rala a fs. 170, son, uno, el ejemplar de un proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados, que crea una Junta reguladora del expendio de combustibles líquidos y fija sus atribuciones; y otro, la Resolución aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociación, el 17 de Junio de 1963;

TRAI DORES

//

Que el primero de los instrumentos referidos no dice relación con el hecho investigado en estos autos, sino con problemas y política generales del comercio y distribución de combustibles. El segundo, en cambio, tiene importancia en estos autos por cuanto expresa que el señor Ausset está siendo víctima de una medida coercitiva de parte de Shell Chile, por haber criticado a dicha Compañía uno de los aspectos de su política de ventas, el cual es también objeto de las críticas de los demás distribuidores de combustibles. Así, esta declaración demuestra que la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile estimó que el motivo de la determinación de Shell, a que se refiere, se encontraba en las críticas formuladas por el señor Ausset;

18°.- Que el documento acompañado por la denunciada a fs. 176, no se refiere a los hechos que interesan establecer en estos autos, según se precisa en el considerando 6° de esta sentencia;

19°.- Que siendo de la competencia de la justicia ordinaria, y no de esta Comisión, determinar los perjuicios que la medida tomada por la Compañía Shell habría irrogado al señor Ausset, y regular el monto de las posibles indemnizaciones, se ha estimado inoficioso acceder a las medidas probatorias destinadas a tal objeto, solicitadas por el denunciante en el segundo otrosí de fs. 132, y reiterado en el segundo otrosí de fs. 179 y en lo principal de fs. 221;

20°.- Que el resto de los instrumentos acompañados por el denunciante, que rolan a fs. 3, 5 a 8, 9, 11, 15, 21, 127, 129, 202 y 203 no tienen relación con el hecho sobre cuya existencia debe pronunciarse este fallo, por lo que no merecen consideración especial;

21°.- Que el Fiscal, en informe que rola fs. 213 y siguientes, termina solicitando el rechazo de la denuncia, por no existir en los autos hechos reales y ciertos en que fundar una convicción condenatoria;

22°.- Que analizadas las pruebas, como se ha visto, y apreciadas en conciencia, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no se ha comprobado la existencia de hechos sancionados por el Título V de la Ley N° 13.305.-

Por las consideraciones precedentes, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 173 y 175 de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959,

SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por don Carlos

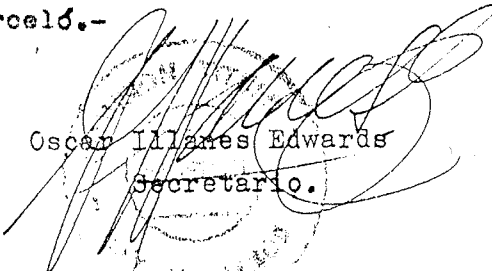
//

Ausset San Martín en contra de Shell Chile Sociedad Anónima  
Petrolera en estos autos.-

Regístrese y archívese si no fuere reclamada.-

FDO. Eduardo Varas Videla.- Miguel Ibañez Barceló.-  
Mario Lizana Bravo.- Oscar Illanes Edwards, Secretario.

Pronunciado por el Presidente de la Comisión, Ministro  
de la Excm. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el  
Superintendente de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bol-  
sas de Comercio, don Mario Lizana Bravo, por el Superintendente  
de Bancos don Miguel Ibañez Barceló.-

  
Oscar Illanes Edwards  
Secretario.

En Santiago de Chile, a 13 de Enero de 1964, siendo  
las 11 horas 35 minutos notifiqué personalmente  
a don Florencio Galliquillo Vera de la resolución  
que antecede.

